



Ayuntamiento de Jaca

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01221301 / O00014808

ASUNTO: Sugerencia sobre la devolución de tasas por derechos de examen solicitada por la Sra. (...).

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Solicitada por Doña (...), con DNI n.(...), al Ayuntamiento de Jaca la devolución de la tasa de 16,5 Euros pagada por derechos de examen para un Concurso Oposición, al quedar excluida del proceso selectivo por haber presentado la documentación antes de abrirse el plazo correspondiente, le es denegada dicha devolución en resolución de Alcaldía, la cual adjunto. Considero que le corresponde que le devuelvan el importe de la tasa a la Sra. (...), dado que el objeto impositivo de la tasa, que es el derecho de examen no existe, al no haber presentado la documentación en plazo.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Jaca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Jaca nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“En contestación al escrito remitido a este Ayuntamiento por su institución, de fecha 11/01/2024, registrado de entrada con el número 2024-E-RC-(...) (s/ref: Exp:Q24/34/07, mediante el que solicita información acerca si la solicitud presentada por Doña (...) fue presentada ante el Ayuntamiento de Jaca antes o no de abrirse el plazo oficial para su presentación, se le indica que la solicitud fue presentada antes del plazo, en concreto en fecha 11 de octubre de 2022, cuando el plazo para presentar las solicitudes se iniciaba el viernes 4 de noviembre de 2022 (según publicación del Boletín Oficial del



Estado de 3 de noviembre de 2022); siendo por tanto excluida por no haber sido presentada en plazo la solicitud, tal como señala la base tercera de la convocatoria para la provisión mediante concurso-oposición libre, de tres plazas de auxiliar administrativo de Administración General vacante en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Jaca (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 30 de septiembre de 2022), que señalan:

“Las instancias solicitando tomar parte en el proceso selectivo se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jaca, presentándose en el Registro de Entrada del Ayuntamiento o en la forma que determina el art. 16 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, durante el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". (...)

Por otro lado, tal como se le resuelve a Doña (...), cabe citar que se desestima la devolución de la tasa solicitada ya que se produce según la Ordenanza fiscal número 1 del Ayuntamiento de Jaca reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y concesión de licencias urbanística tanto el hecho imponible de la misma: “constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales, sujetos expresamente”, así como su devengo: “se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por error la Sra(...) presentó su solicitud para presentarse a un concurso-oposición de auxiliar administrativo para el Ayuntamiento de Jaca antes del plazo de comienzo del procedimiento.

Por este motivo el Ayuntamiento de Jaca consideró que no debía ser admitida al proceso selectivo y expresamente fue excluida.

La Sra. (...) solicitó la devolución del importe de la tasa por derechos de examen al Ayuntamiento de Jaca, siendo desestimada su petición al considerar el Ayuntamiento que se había producido el hecho imponible de la tasa y su devengo.

En nuestra opinión, creemos que el hecho imponible podría no haberse producido, y en su consecuencia, la devolución de la tasa abonada por la Sra. (...) debería ser estimada, por las siguientes razones.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales los Ayuntamientos pueden establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local.

El Ayuntamiento de Jaca regula en su Ordenanza Fiscal Número 1 la Tasa por expedición de documentos administrativos y concesión de títulos habilitantes de naturaleza Urbanística, y que en su artículo define el hecho imponible como:



“Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad Administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de Expedientes de que entienda la Administración, sujetos siempre que dichos documentos o expedientes se hallen dentro de los enumerados en el artículo 7.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.”

En el artículo 7, epígrafe 9, de la referida Ordenanza, se determina la tarifa por derechos de examen para el acceso a puestos reservados a funcionarios y personal laboral del Grupo C2 por un importe de 16,50 euros

Y en el artículo 8 de la Ordenanza se establece que la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir “cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo”

Tercera.- En nuestra opinión, el hecho imponible de la tasa es la actividad técnica y administrativa realizada por el Ayuntamiento con motivo de la tramitación de los derechos de examen para el acceso a puestos de funcionarios del Grupo C2 del Ayuntamiento de Jaca.

En el caso planteado en el escrito de queja, la Sra. (...) presentó su solicitud para el concurso oposición a celebrar antes del plazo de inicio del procedimiento, por lo que fue excluida.

Consideramos desde la Institución que no hubo actividad técnica o administrativa alguna por parte del Ayuntamiento de Jaca en relación con la tasa por derechos de examen, ya que la petición de la Sra. (...) no fue admitida a trámite, por su presentación extemporánea, y la simple exclusión del proceso selectivo, entendemos desde esta Institución, no es una actividad que cumpla con el hecho imponible.

A nuestro juicio, el hecho imponible de la tasa de derecho de examen municipal consistiría en la actividad técnica y administrativa conducente a la selección de personal funcionario entre quienes soliciten participar en la prueba de acceso convocada por el Ayuntamiento de Jaca, y consideramos que el hecho imponible no se realiza al no ser admitida la aspirante al proceso selectivo, por lo que procedería la devolución de la tasa a la Sra. (...).

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los servicios competentes del Ayuntamiento de Jaca se compruebe si se ha cumplido el hecho imponible de la Tasa regulada en su Ordenanza Fiscal nº 1 por el hecho de no admitir la solicitud presentada por la Sra. (...) antes de plazo para concurrir al proceso selectivo referido, y en su caso, proceda de oficio a devolver la tasa abonada a la Sra. (...).



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 19 de enero de 2024



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón